

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00192-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>Claudia Patricia Chavarria Uribe</i>
Demandados:	<i>Rodolfo Jaramillo Torres y Nancy Daniela Jaramillo Torres herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Hernán Jaramillo Chaverra</i>
Interlocutorio:	No. 99 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en el numeral decimo del artículo 82, artículo 85 y artículo 87 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa del registro civil de nacimiento de los señores Claudia Patricia Chavarria Uribe y Gustavo Hernán Jaramillo Chaverra a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se dirigirá la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Gustavo Hernán Jaramillo Chaverra de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

3. Se allegarán los registros civiles de nacimiento del señor Rodolfo Jaramillo Torres y la menor Nancy Daniela Jaramillo Torres para determinar su parentesco con el señor Gustavo Hernán Jaramillo Chaverra y poder determinar la legitimación en la causa para ser demandados por medio de la demanda interpuesta de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

4. Se manifestará como se obtuvo la información concerniente a la manifestación realizada a la demanda en la cual se menciona que el domicilio de los demandados herederos determinados del señor Gustavo Hernán Jaramillo Chavarria es la ciudad de Medellín de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Se informará de forma más exacta la dirección completa del domicilio común anterior de los compañeros permanentes de conformidad con el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso.

6. Se argumentará y se dispondrá de las pruebas necesarias que fundamenten la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados del señor Gustavo Hernán Jaramillo Chavarria.

7. Se complementará la dirección de domicilio de la demandada la cual figura en la demanda como Vereda Lomita Uno informando el municipio donde se encuentra situada esta vereda de conformidad con el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

